



Recurso nº 393/2014 C.A. Valenciana 053/2014

Resolución nº 485/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.S.D., en nombre y representación de la sociedad BALIDEA CONSULTING AND PROGRAMMING S.L. frente a la Resolución del Director de Suma Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante de 25 de abril de 2014, por el que se acuerda la adjudicación del contrato *“Servicio de asistencia técnica en programación para el desarrollo de nuevas funcionalidades sobre el aplicativo GESTA”*, con número de expediente 28/pa/ser/14, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Director de Suma Gestión Tributaria Diputación de Alicante convocó mediante anuncio remitido al DOUE el 13 de febrero de 2014, publicado en el perfil del contratante el mismo día y en el Boletín Oficial del Estado de 6 de marzo de 2014, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de *“Servicio de asistencia técnica en programación para el desarrollo de nuevas funcionalidades sobre el aplicativo GESTA”* con valor estimado del contrato de 1.689.600,00 €

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, presentando oferta, entre otras, la sociedad BALIDEA CONSULTING AND PROGRAMMING S.L., ahora recurrente.

Tercero. En el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 9 de abril de 2014, consta:

“En consecuencia, con la unanimidad de sus integrantes la Mesa acuerda lo siguiente:



Asumir y hacer públicas las puntuaciones recogidas en el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor y proceder en el acto público a la apertura del sobre C y lectura de las ofertas económicas y de las mejoras ofertadas:...”

Una vez realizada la valoración de las mejoras presentadas por los licitadores, la Mesa, en la sesión de 16 de abril de 2014, realiza la clasificación de las ofertas presentadas en orden decreciente de valoración y propone la adjudicación del contrato a la sociedad INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES S.A.

La adjudicación se realiza mediante resolución del Director de Suma Gestión Tributaria de 25 de abril de 2014, notificada a la interesada el 28 de abril de 2014.

Cuarto. Con fecha 16 de mayo de 2014, tiene en el registro de Suma Gestión Tributaria Diputación de Alicante escrito firmado por D. C.S.D. en representación de la sociedad BALIDEA CONSULTING AND PROGRAMMING S.L en el que anuncia la intención de interponer recurso especial en materia de contratación.

El recurso tiene entrada en el registro general del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 19 de mayo de 2014. El recurso se dirige frente a los siguientes actos:

- a) La valoración y clasificación de la proposición presentada por BALIDEA CONSULTING AND PROGRAMMING S.L.
- b) El acuerdo del órgano de contratación de fecha 25 de abril de 2014 de adjudicación del contrato a favor de INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES S.A.

Solicitando que *“previos los trámites legales oportunos se acuerde, con íntegra estimación del recurso, declarar la nulidad de los actos recurridos, acordando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios subjetivos, de forma que se proceda a efectuar una nueva valoración de las ofertas presentadas, de forma no discriminatoria”*.

Quinto. Con fecha 23 de mayo de 2014, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás licitadores la interposición del recurso, a los efectos de que formularen las alegaciones que a su derecho convinieren.



Ninguno de los licitadores ha hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 2 de junio de 2014, la Secretaria de este Tribunal dictó resolución por la que resolvía mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) TRLCSP.

Respecto del contrato, por su naturaleza es un contrato de servicios incluido en la categoría 7 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 €, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 16.1.b) TRLCSP.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la recurrente es un licitador que no ha resultado adjudicatario del contrato. Concorre, por ello, el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del texto refundido de la LCSP.

Cuarto. El órgano de contratación, en el informe a que hace referencia el artículo 46.1 del texto refundido de la LCSP señala que el recurso se ha interpuesto de forma extemporánea. Para este órgano, la notificación se realizó el día 28 de abril, de forma que dies ad quem era el día 16 de mayo.



Ahora bien, en el municipio de Madrid, sede del órgano administrativo competente para la resolución del recurso, fueron festivos los días 2 y 15 de mayo, con lo que con arreglo al calendario laboral en este municipio, el dies ad quem es el día 19 de mayo de 2014.

Como quiera que el artículo 48.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *“cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso”*, ha de entenderse que el dies ad quem del plazo para la interposición del recurso era el día 19 de mayo de 2014, por lo que se han cumplido los requisitos de plazo para la interposición de la reclamación, previsto en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP.

Por otra parte, el recurso fue debidamente anunciado ante el órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del texto refundido LCSP.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente solicita:

“...declarar la nulidad de los actos recurridos, acordando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios subjetivos, de forma que se proceda a efectuar una nueva valoración de las ofertas presentadas, de forma no discriminatoria”.

El recurso se fundamenta en que i) la resolución recurrida no cuenta con la adecuada motivación; ii) doble valoración de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato; iii) arbitrariedad en la valoración “ponderable a través de juicios de valor”; iv) arbitrariedad en la valoración al haber incluido un criterio de valoración no contemplado en los pliegos; v) error en la valoración del perfil personal y currículum profesional de las personas asignadas a la ejecución del contrato, que concreta en la puntuación atribuida a los programadores 2 a 8 de los presentados en su oferta.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere al artículo 46.2 TRLCSP, además de la extemporaneidad en la interposición del recurso, a la que ya se ha hecho referencia, señala que i) la resolución de adjudicación está suficientemente motivada ya que ha permitido a la recurrente presentar el recurso identificando sus disconformidades con la valoración realizada; ii) no ha existido doble valoración de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato puesto que sólo se valoran los meses que exceden del mínimo



exigido; iii) no existe discriminación en la aplicación de los criterios de valoración, pues se han aplicado a todos los licitadores por igual; iv) el criterio de valoración aplicado lo ha sido con la finalidad de dar cabida a algunas ofertas presentadas, con la voluntad de no descartar a limine a ningún candidato; v) considera que no ha incurrido en error en la valoración realizada de los programadores 2 a 8 presentados por la recurrente.

Sexto. La primera cuestión que ha de resolverse es la relativa a la falta de motivación de la resolución notificada a la recurrente.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 del texto refundido LCSP, que la finalidad de la motivación es permitir al licitador un recurso suficientemente fundado contra la resolución de adjudicación. Para la consecución de esa finalidad, el referido precepto establece el contenido que la notificación ha de contener en relación con los licitadores excluidos y descartados.

Este Tribunal ha señalado que al ser los criterios de valoración determinantes de la adjudicación, la posibilidad de impugnación de la adjudicación realizada requiere conocer las puntuaciones que hayan sido otorgadas en cada uno de estos criterios. En nuestra Resolución 302/2012, fundamento de derecho quinto) señala:

“Los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.”

Sin embargo, como se apunta en el último inciso del párrafo transcrito, no basta con el conocimiento de la puntuación atribuida, sino que será necesario conocer el procedimiento en virtud del cual se llegó a esa puntuación. Así, en nuestra Resolución 299/2014 hemos señalado:



“(...) el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso, finalidad que no se alcanza cuando, como sucede en nuestro caso, en el acuerdo de adjudicación que se notifica a los licitadores falta una mínima descripción del proceso de asignación de la puntuación de las ofertas y una información que detalle la razón de los puntos asignados en cada criterio.”

En el caso que nos ocupa, la Resolución del Director de Suma Gestión Tributaria de 25 de abril de 2014, contiene la puntuación atribuida a cada uno de los licitadores en los criterios evaluables mediante juicio de valor, diferenciando las puntuaciones atribuidas en el criterio B.1 “Conocimientos prácticos de las personas asignadas al proyecto en los tres lenguajes de programación solicitados” y B.2 “Conocimientos funcionales de las personas asignadas al proyecto en materia de gestión tributaria o de gestión de ingresos públicos”, así como la puntuación global resultante. Junto a ello, mediante anexo, se incorpora a la Resolución una tabla de valoración de criterios evaluables mediante juicio de valor que determina la puntuación atribuida a cada uno de los programadores presentados por cada licitador en relación con cada uno de los criterios de valoración, estableciendo el número de meses que se considera acreditado, los meses computables y la puntuación atribuida. Por último la Resolución incorpora en dos extensos párrafos el criterio seguido para llevar a cabo la valoración.

A la vista del contenido expuesto, ha de señalarse que la Resolución impugnada incorpora los elementos necesarios para que los licitadores puedan interponer un recurso debidamente fundado frente a la puntuación atribuida, como así lo ha hecho, por otra parte, la ahora recurrente.

En consecuencia, la alegación de falta de motivación de la resolución notificada no puede ser estimada.

Séptimo. La segunda cuestión a la que ha de darse respuesta es la doble valoración de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato.



Entiende la recurrente que se ha procedido a valorar, en beneficio de la adjudicataria y en perjuicio de la recurrente, la experiencia mínima exigida al personal adscrito a la ejecución del contrato, siendo así que este tiempo no puede ser tenido en cuenta para determinar la puntuación atribuida a cada uno de los licitadores, debiéndose computar a efectos de este criterio de adjudicación sólo el exceso sobre aquel periodo mínimo.

El apartado 1 de la Cláusula 17 remite al Anexo III para determinar los criterios de valoración. El apartado B de aquél se refiere a los criterios evaluables mediante juicio de valor en los siguientes términos:

“B. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR. Hasta 40 puntos:

B.1. Conocimientos prácticos de las personas asignadas al proyecto en los tres lenguajes de programación solicitados. Hasta 24 puntos. De la siguiente forma:

Se otorgará 1 punto por persona/año extra trabajado en materia de programación, a partir de los 2 años, hasta un máximo de 3 puntos por persona.

B.2. Conocimientos funcionales de las personas asignadas al proyecto en materia tributaria o de gestión de ingresos públicos. Hasta 16 puntos. De la siguiente forma:

Se otorgará 0,5 puntos por persona/año trabajado en materia de gestión tributaria local, hasta un máximo de 2 puntos por persona.”

De acuerdo con la referida cláusula, se puntuarán de manera distinta los conocimientos de los tres lenguajes de programación y los conocimientos en materia tributaria o de gestión de ingresos. En el primer caso (conocimientos de los tres lenguajes de programación) se puntuará la experiencia a partir de los dos primeros años. En el segundo caso (conocimiento en materia tributaria o de gestión de ingresos públicos) se puntuará toda la experiencia acreditada.

La Resolución del Director de Suma Gestión tributaria Diputación de Alicante de 25 de abril de 2014 por la que se adjudica el contrato relativo al servicio de asistencia técnica en programación para el desarrollo de nuevas funcionalidades sobre el aplicativo GESTA, contiene un anexo, que fue oportunamente notificado a la recurrente, en el que se descompone la puntuación atribuida a cada una de las ofertas presentadas, diferenciando, para cada programador propuesto, la puntuación atribuida en cada una de las categorías (conocimiento



de los tres lenguajes de programación y conocimientos en materia tributaria o de gestión de ingresos públicos). Para ello se determina cual es el periodo de tiempo computable y la puntuación resultante.

En el caso de los conocimientos de los tres lenguajes de programación, se separan los primeros 24 meses y se puntúa el resto a razón de 1 punto por persona/año, prorrateándose por meses completos en el caso de periodos inferiores al año. La aplicación de este sistema de puntuación resulta conforme con lo dispuesto en la convocatoria, de forma que se han puntuado los dos primeros años de experiencia.

En el caso de los conocimientos en materia tributaria o de gestión de ingresos públicos, se determina el periodo de tiempo computable y se puntúa todo él a razón de 0,5 puntos por persona/año, prorrateándose por meses completos en el caso de periodos inferiores al año. En este caso, como se ha señalado, el apartado B del anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares indica que se puntuará la totalidad del tiempo de experiencia acreditado. En consecuencia, no puede hablarse de que se haya puntuado un periodo de tiempo que no debía puntuarse.

Con secuencia de todo lo expuesto es que no pueda estimarse la alegación de doble valoración de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato.

Octavo. El tercer motivo alegado por la recurrente es la arbitrariedad en la “valoración ponderable a través de juicios de valor”. Esta alegación, que carece de desarrollo en el recurso interpuesto, se completa con la siguiente, a saber, “aplicación en la valoración de criterios de arbitrariedad y discriminatorios”, por lo que ambas van a ser analizadas conjuntamente.

El fundamento de esta pretendida arbitrariedad lo encuentra la recurrente en la aplicación de una valoración ponderada del total de meses, que, siempre según la recurrente, no está contemplado en el pliego y determina la infravaloración de la experiencia del personal designado para la ejecución del contrato.

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido LCSP, señala que *“[e]l técnico de valoración se vio obligado a tomar una decisión en el momento de la valoración, ya que la información presentada por algunos licitadores no reflejaba los datos temporales de la forma exigida, por lo que, a pesar de que la solución más*



sencilla era descartar la oferta, se optó por flexibilizar el criterio y considerar la experiencia solicitada en términos de promedio, claramente favorable para todos los licitadores, como se comprobará más adelante. Esta forma de proceder no fue ocultada sino que fue puesta de manifiesto en el informe para que quedara patente la buena fe del técnico de valoración, y así mismo trasladada a la resolución de adjudicación por el órgano de contratación”.

La cuestión que ha de dilucidarse en este momento es si el órgano de contratación, al actuar de esta forma, introdujo en la valoración criterios que no estaban contemplados en los pliegos.

El apartado B.1 del anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece como criterio a valorar “*Conocimientos prácticos de las personas asignadas al proyecto en los tres lenguajes de programación solicitados*”. A continuación indica la forma de puntuar, atribuyendo un punto por cada persona/año trabajado en materia de programación, a partir de los dos años.

De acuerdo con lo que se menciona en el referido apartado, lo que se puntúa son los conocimientos prácticos en los tres lenguajes de programación solicitados, de forma que el tiempo computable habrá de determinarse calculando el periodo de experiencia en cada uno de los lenguajes de programación y tomando como periodo computable el menor de ellos (pues sólo para este periodo pueden acreditarse conocimientos prácticos para los tres lenguajes).

Al introducir el órgano de contratación una valoración ponderada, calculando la experiencia en términos de promedio, introdujo un criterio de valoración no contemplado en los pliegos. Se trata de una alteración de los criterios de valoración de las ofertas contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, por ende, una violación de la norma básica del contrato, que no puede ser amparada.

No obstante lo anterior, es lo cierto, que como pone de manifiesto el órgano de contratación en el informe a que hace referencia el artículo 46.2 del texto refundido LCSP, el sistema de puntuación seguido ha favorecido a la empresa ahora recurrente, ya que ha permitido que se valoren periodos de experiencia, que, de no haber aplicado este criterio, no podrían haber sido valorados, al no quedar suficientemente acreditado el requisito de la experiencia en los tres lenguajes de programación.

En consecuencia, si bien el criterio de valoración aplicado no resulta conforme a los pliegos, de su aplicación no resulta un perjuicio para la recurrente, por lo que, en virtud de un principio de economía procesal, no resulta procedente anular una valoración, volviendo a practicarla con arreglo a un criterio distinto, cuando el resultado de esta nueva valoración no diferirá del anterior por cuanto la recurrente no podrá ser adjudicataria con motivo de la nueva valoración que pudiera realizarse.

En consecuencia, no procede estimar el motivo de impugnación alegado por la recurrente.

Noveno. El último punto del recurso versa sobre la impugnación de los periodos de tiempo tenidos en consideración para calcular las puntuaciones atribuidas a cada uno de los programadores propuestos correspondientes al criterio B.1. "Conocimientos prácticos de las personas asignadas al proyecto en los tres lenguajes de programación solicitados", concretándose la impugnación respecto de los programadores identificados como 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Procede examinar, uno a uno, las circunstancias que concurren en cada licitador.

Programador 2.

Sobre este programador, en cuanto a la determinación del tiempo computable, el órgano de contratación en el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido LCSP señala que *"los trabajos en Cojali en los proyectos "Jaltest INFO" y "WEbcorporativa" no cuentan porque no queda demostrado que se usen os entonos PLSQL , V++ y MSAccess. El mismo argumento es aplicable a la experiencia en Geonet, ya que los entonas web no usan los entonos requeridos, y en caso contrario hay que documentarlo tal como se pide"*.

Programador 3.

Sobre este programador, el órgano de contratación señala en el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido LCSP *"[e]n cuanto a la otra capacidad aportada en INTE SL, descrita como "Programación Varios proyectos interno I Administrador certificaciones Microsoft" no se tiene en cuenta por falta de concreción (cuánto tiempo estuvo en cada uno de los dos temas tan dispares). La administración de certificados de Microsoft no guarda relación alguna con lo que se pide y el otro tema no se detalla. En la columna "otros lenguajes "aparece sorprendentemente PLSQL como otro lenguaje, cuando debería ser este el objeto principal de la declaración."*

Programador 4.

Sobre este programador, el órgano de contratación manifiesta “[!]os trabajos en "ExperienceSL" no computa por tratarse de programación web ya que en ese entorno no se usan los tres lenguajes solicitados, quizá solo alguno de ellos de forma ocasional. Las experiencias en "grupo UID Iberica" e Isotrol no computan por tratarse de desarrollos web, no solicitados y por falta de detalle sobre los lenguajes usados”.

Programador 5.

Sobre este programador, el órgano de contratación manifiesta: “[!]os trabajos en "Sinergia Tecnológica" y AMAEM no se consideran, al no dar detalle ninguno de los lenguajes usados y tipología de destreza adquirida. El nombre de los proyectos, que en ocasiones da una pista de los lenguajes usados, es inexistente”.

Programador 6.

Respecto de este programador, el órgano de contratación señala “[!]os trabajos en "Cidesa Ingeniería de Sistemas" no se consideran al no dar detalle ninguno de los lenguajes usados y tipología de destreza adquirida. El nombre del proyecto, que en ocasiones da una pista de los lenguajes usados, es inexistente, solo dice "sector hostelería”.

Programador 7.

Respecto de este programador, el órgano de contratación señala que respecto a la experiencia en "Benidorm software", “como solo declara haber hecho uso de Visual C++ (no menciona los otros dos) se toma un tercio del periodo declarado. En cuanto al trabajo en "Eines Systems" sobre "Desarrollo, instalación y mantenimiento de visión artificial" no computan porque no da detalles de uso de los entornos de programación exigidos (esta interesante temática está ciertamente alejada del manejo de bases de datos de gestión tributaria). El trabajo en RC Informática sobre portales de intranet no computa tampoco, adolece de información concreta que permita asegurar el uso de los entornos requeridos”.

Programador 8.



Sobre este programador el órgano de contratación señala: “[e]l trabajo en INSA de migración de datos y supervisión del batch no se computa al no quedar acreditado el trabajo concreto y por tanto el uso de los tres lenguajes requeridos. El trabajo en Teddy Business sobre “creación página web corporativa” no se computa tampoco porque no da detalles de uso de los entornos de programación exigidos. La programación web no usa los lenguajes requeridos, y en caso contrario hay que documentarlo tal como se pide.”

El apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas dispone que “se establece como condición necesaria que los programadores asignados al contrato conozcan todos y cada uno de estos lenguajes de forma fluida y demostrable. La competencia exigida deberá ser justificada por la empresa con el certificado o documento correspondiente”. De esta forma la carga de probar que el programador conoce todos y cada uno de los lenguajes de programación de forma fluida corresponde al licitador. La documentación que obra en el expediente y la aportada con el recurso no es lo suficientemente concreta como para desvirtuar las afirmaciones formuladas por el órgano de contratación en su informe. Siendo así que la carga de probar el conocimiento de los lenguajes de programación corresponde al licitador, no puede estimarse el motivo alegado por la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.S.D., en nombre y representación de la sociedad BALIDEA CONSULTING AND PROGRAMMING S.L. frente a la Resolución del Director de Suma Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante de 25 de abril de 2014, por el que se acuerda la adjudicación del contrato “Servicio de asistencia técnica en programación para el desarrollo de nuevas funcionalidades sobre el aplicativo GESTA”, con número de expediente 28/pa/ser/14.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar acordada conforme a los artículos 45 y 46 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.